

196
191

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

TRANSITORIO 1.

Son válidas las creaciones de municipios hechas por las Asambleas Departamentales antes del 31 de diciembre de 1990.

TRANSITORIO 2.

La elección de Gobernadores en los Departamentos del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada se hará en la fecha que determine la ley, la cual requerirá para su aprobación de una mayoría de dos tercios de los miembros que componen una y otra Cámara.

Mientras se expida la ley respectiva los mencionados gobernadores serán designados por el Presidente de la República.

RAMA EJECUTIVA
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, EMPRESAS
INDUSTRIALES Y COMERCIALES, SOCIEDADES
DE ECONOMIA MIXTA.

TRANSITORIO 3.

El Gobierno Nacional, durante el término de 18 meses contados a partir de la vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una Comisión conformada por 3 expertos en Administración Pública o Derecho Administrativo, designados por el Consejo de Estado, tres miembros designados por el Gobierno Nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la Rama Ejecutiva, centralizadas y descentralizadas por servicios, si fuere necesario para la adecuada aplicación de una reforma en particular. Las normas de redistribución de competencias y recursos entre las entidades territoriales.

7.51
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRANSITORIO 4.

Para la aplicacion de las normas que prohíben la reeleccion de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, sólo se tomarán en cuenta las elecciones que se produzcan con posterioridad a la promulgación de la presente reforma.

TRANSITORIO 5.

Dentro de los dos meses siguientes a la sanción de la nueva Constitución, el Gobierno, mediante decreto cuya expedición requiere concepto favorable de la Comisión Legislativa, establecerá el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

En todo tiempo el Congreso podrá derogar o modificar las normas así establecidas.

Mientras se expide el decreto previsto en el inciso primero, el funcionamiento de la Corte Constitucional y el trámite y despacho de los asuntos a su cargo, se regirán por las normas pertinentes del decreto 432 de 1969.

TRANSITORIO 6.

Las acciones públicas de inconstitucionalidad instauradas antes del 1 de junio de 1991 continuarán siendo tramitadas y deberán ser decididas por la Corte Suprema de Justicia, en un plazo no mayor de 60 días.

Las que se hubieran iniciado con

211
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

posterioridad a la fecha citada deberán ser remitidas en el estado en que se encuentren a la Corte Constitucional.

Una vez sean fallados todos los procesos, la Corte Suprema de Justicia conforme al inciso primero del presente artículo, su Sala Constitucional cesará en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIO 7.

El Gobierno tomará las decisiones administrativas y hará los traslados presupuestales que fueren necesarios para asegurar el normal funcionamiento de la Corte Constitucional.

TRANSITORIO 8.

La presente Constitución y los demás actos promulgados por esta Asamblea Constituyente no están sujetos a control jurisdiccional alguno.

TRANSITORIO 9.

Mientras la ley no fije otro número, la Primera Corte Constitucional estará integrada por siete magistrados que serán designados para un periodo de un año, así:

Dos por el Presidente de la República

Uno por la Corte Suprema de Justicia

Uno por el Consejo de Estado y

Uno por el Procurador General de la Nación.

Los Magistrados así elegidos designan los dos restantes.

La designación de los magistrados que corresponde hacer a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, al Presidente de la República y al

1961
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Procurador General de la Nación, deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la vigencia de esta Constitución. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta y si no se efectuare la designación por alguno de los órganos mencionados en dicho término, la elección se hará por los magistrados restantes debidamente elegidos.

TRANSITORIO 10.

Quienes hayan sido miembros de la Asamblea Nacional Constituyente no podrán ser designados magistrados de la Corte Constitucional en virtud de este procedimiento extraordinario.

TRANSITORIO 11.

El Presidente de la República designará por primera vez a los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente Constitución. Dentro de este mismo plazo deberá ser integrada la Sala Administrativa con arreglo al numeral segundo del artículo 264.

TRANSITORIO 12.

El Gobierno Nacional queda facultado para conceder indultos o amnistias por delitos políticos y conexos, cometidos con anterioridad a la vigencia del presente acto constituyente, a miembros de grupos guerrilleros que se reincorporen a la vida civil en los términos de su política de reconciliación.

Para tal efecto el Gobierno Nacional expedirá las reglamentaciones correspondientes.

Este beneficio no podrá extenderse a delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate o

200

NCIA DE LA REPUBLICA
DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
ARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

de la víctima.

TRANSITORIO 13.

El primer Defensor del Pueblo será elegido por el Procurador General de la Nación, de terna enviada por el Presidente de la República, en un plazo no mayor de treinta días.

TRANSITORIO 14.

Se suprime por cuanto se encuentra contenido en una norma permanente. (Integración de la Fiscalía General de la Nación, prioridad de los funcionarios).

TRANSITORIO 15.

Se suprime porque rime con las facultades presidenciales. (Implantación gradual en los juzgados municipales).

TRANSITORIO 16.

Se elimina porque está repetido en el transitorio número 12. (Facultad para conceder indultos o amnistías).

TRANSITORIO 17:

Revístese al Presidente de la República de facultades para:

- a) Expedir las normas que organicen la Fiscalía General y las normas de procedimiento penal.
- b) Reglamentar el derecho de tutela.
- c) Tomar las medidas administrativas necesarias al establecimiento de los servicios de la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura.
- d) Expedir el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 1992.

TRANSITORIO 18:

Créase una Comisión Especial de 36 miembros

102
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

elegidos por cuociente electoral por la Asamblea Nacional Constituyente, de los cuales, la mitad podrán ser Delegatarios, que se reunirá entre el 15 de julio y el 4 de octubre de 1991 y entre el 18 de noviembre de 1991 y el día de la instalación del nuevo Congreso. La elección se realizará en sesión convocada para este efecto el 3 de julio de 1991.

Esta Comisión Especial tendrá las siguientes atribuciones:

a) Improbar por la mayoría de sus miembros, en todo o en parte, los proyectos de decreto que prepare el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República en otras disposiciones del presente Acto Constituyente, excepto los nombramientos.

Los artículos improbados no podrán ser expedidos por el Gobierno.

b) Preparar los proyectos de ley que considere convenientes para desarrollar la Constitución. La Comisión Especial podrá presentar dichos proyectos para que sean debatidos y aprobados por el Congreso de la República.

c) Reglamentar su funcionamiento.

PARAGRAFO: Si la Comisión Especial no aprueba el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal de 1992, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

TRANSITORIO 19: El Presidente de la República designará un representante del Gobierno ante la Comisión Especial, el cual tendrá voz e iniciativa.

TRANSITORIO 20: Los decretos expedidos en ejercicio de las facultades de Estado de Sitio hasta la fecha de promulgación del presente Acto Constituyente, continuarán rigiendo por un plazo máximo de noventa (90) días, durante los cuales el Gobierno Nacional podrá convertirlos en legislación permanente, mediante decreto, si la Comisión Especial no los imprueba.

TRANSITORIO 21: Los decretos que expida